

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
35/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de octubre de 2010

LIC. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el asunto del señor N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 25 de febrero de 2009, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja formulada por el señor N1, en el cual asentó en síntesis, que su hijo N2, fue atropellado por una camioneta la cual era conducida por N3 y lo acompañaba N4.

Que dichas personas fueron puestas a disposición del licenciado N5, Juez de Barandilla de Mazatlán, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Que dicho Juez de Barandilla, en menos de 4 horas los dejó en libertad, porque según él, no hubo testigos presenciales de los hechos.

Refiere el quejoso que en virtud de lo anterior, acudió con el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, quien después de una explicación, el citado funcionario le pidió disculpas por el actuar del juez calificador al haber dejado libre a las personas detenidas.

Por último aduce el quejoso que por las lesiones ocasionadas a su hijo presentó querrela ante la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esa ciudad.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, al Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, así como la comparecencia del servidor público directamente señalado como autoridad presunta responsable, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan y rindieron los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el día 25 de febrero de 2009, por el señor N1, aduciendo actos presuntamente transgresores de los derechos humanos cometidos en agravio de su hijo N2, por servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, específicamente del licenciado N5, en su carácter de Juez Calificador.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de 3 de marzo de 2009 al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

C. Oficio número **** de 4 de marzo de 2009, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual anexó copias certificadas de los siguientes documentos:

1) Parte informativo de 15 de febrero de 2009, elaborado por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

2) Oficio número **** de 17 de febrero de 2009, suscrito por el agente auxiliar de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

3) Oficio número **** de 18 de febrero de 2009, girado por el licenciado L1, Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dirigido a la autoridad ministerial del fuero común.

D. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2009, en el cual personal de este organismo hizo constar que el quejoso se presentó en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos e informó que acudió a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa e interpuso queja en contra del licenciado N5, Juez

Calificador del Tribunal de Barandilla de dicho Ayuntamiento, por lo que solicitó a esta Comisión pidiera informe respecto a la queja interpuesta ante ese Departamento.

E. Con oficio número **** de 19 de marzo del año 2009, dirigido al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, se solicitó en vía de colaboración un informe respecto al estado que guarda la averiguación previa con motivo de los hechos denunciados, relacionados con la presente queja.

F. Con oficio número **** de 25 de marzo de 2009, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, una ampliación de informe.

G. Mediante oficio número **** de 30 de marzo de 2009, se solicitó al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, rindiera un informe en vía de colaboración, respecto al procedimiento administrativo instaurado en contra del licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por los hechos relacionados con la presente queja.

H. Oficio número **** de 2 de abril de 2009, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que mediante oficio número **** de 4 de Marzo de 2009, remitió a este organismo la documentación con la que cuenta ese Tribunal de Barandilla a su cargo, aclarando que lo relativo a los cuestionamientos que le fueron formulados, éstos podrán ser absueltos directamente por el licenciado N5, Juez Calificador.

I. Oficio número **** de 2 de abril de 2009, suscrito por la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por el que informó que efectivamente en esa Contraloría se estaba llevando a cabo el procedimiento administrativo en contra del licenciado N5, derivado de la denuncia interpuesta por el señor N1, por lo que en ese momento se encontraba en etapa de resolución, anexando a la presente copia certificada del acta de comparecencia número **** de 6 de Marzo de 2009, rendida por el licenciado N5 ante dicha Contraloría .

J. Acta circunstanciada fechada el 6 de abril de 2009, en la cual personal de este organismo hizo constar que se presentó en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la señora N6, madre del agraviado, haciendo entrega de fotografías del lugar de los hechos, las cuales constan de 5 impresiones en blanco y negro, mismas que fueron agregadas al expediente para constancia.

K. Oficio número **** de 9 de abril de 2009, por el que se requirió al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, el informe que le fue solicitado.

L. Oficio número **** de 17 de abril de 2009, suscrito por el licenciado N7, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, mediante el cual rindió un informe respecto al estado que guarda la averiguación previa número **** en la que aparece como denunciado QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por el delito de LESIONES CULPOSAS cometido en agravio de la integridad física de N2.

M. Oficio número **** de 11 de mayo de 2009, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual solicitó la comparecencia del licenciado N5, Juez Calificador del mencionado Tribunal, ante personal de la Visitaduría Regional de la Zona Sur, el 13 de mayo de 2009 a las 13:00 horas.

N. Acta circunstanciada fechada el 13 de mayo de 2009, en la cual personal de este organismo hizo constar que el licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, no compareció.

Ñ. Acta circunstanciada fechada el 18 de mayo de 2009, por la que personal de este organismo hizo constar la comparecencia del licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

O. Mediante oficio número ****, de 19 de mayo de 2009, se solicitó en vía de colaboración a la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, remitiera a este organismo copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, derivado de la denuncia presentada por el señor N1.

P. Oficio número **** de 1º de junio de 2009, suscrito por la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual informó que en esa Contraloría se llevó a cabo un procedimiento administrativo en contra del licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, bajo acta de comparecencia 32 de 6 de marzo de 2009, derivado de la denuncia interpuesta por el señor N1, siendo que el mismo se encuentra concluido por improcedencia mediante oficio número **** de 31 de marzo de 2009, anexando copia certificada del citado expediente administrativo.

Q. Mediante oficio número ****, de 30 de mayo de 2009, se solicitó al licenciado N8, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, en

vía de colaboración, remitiera a este organismo copia simple de todo lo actuado dentro de la averiguación previa numero ****.

R. Acta circunstanciada fechada el 4 de junio de 2009, en la cual se hizo constar que se realizó llamada telefónica, entablando comunicación con la esposa del quejoso, solicitándole que informara a su esposo que se presentara en las instalaciones que ocupa este organismo con el propósito de informarle los avances de la queja.

S. Acta circunstanciada fechada el 5 de junio de 2009, en la que se hizo constar la comparecencia del señor N1, a quien se le informó respecto de los avances de la queja.

T. Mediante oficio número ****, de 23 de junio de 2009, se solicitó al licenciado N7, agente Tercero del Ministerio Público del fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, remitiera a este organismo copia simple de todo lo actuado dentro de la averiguación previa numero ****.

U. Con oficio número **** de 10 de julio de 2009, se requirió al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, remitiera las copias simples de la averiguación previa número **** que le fueron solicitadas.

V. Oficio número **** de 23 de julio de 2009, el licenciado N7, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual remitió a este organismo copias certificadas de la averiguación previa ****, informando que hasta esa fecha dicha averiguación previa se encontraba en trámite.

W. Mediante oficio número ****, de 2 de febrero de 2010, se solicitó al licenciado N7, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, en vía de colaboración, remitiera a este organismo un informe detallado respecto al estado que guarda la averiguación previa numero ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 15 de febrero del año 2009 el menor N2, fue objeto de un accidente de tránsito tipo atropellamiento en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual el o los probables responsables se dieron a la fuga.

Una vez ocurrido el hecho, un conductor de un vehículo de transporte público tipo taxi, informó a dos agentes de la Policía Preventiva Municipal respecto de dicho accidente.

El conductor del ecotaxi además informó a los agentes preventivos que el responsable de dicho atropellamiento era el conductor de una camioneta color oscura y que éste se introdujo al fraccionamiento **** que está cerca del lugar.

Los agentes preventivos se dirigieron al lugar indicado y encontraron al atropellado quien resultó ser el menor N2, persona que fue trasladada al Hospital General de la ciudad para su atención médica a bordo de una ambulancia, siendo que además dichos agentes emprendieron la búsqueda del responsable, con apoyo de otros compañeros.

Minutos después de iniciada la búsqueda, agentes preventivos localizaron cerca del lugar una camioneta color negra que coincidía con las características del vehículo que les había descrito el informante y que además esta unidad presentaba un golpe en el cofre delantero del lado del chofer y el vidrio quebrado y sumido por el lado del chofer y en el interior de dicho vehículo se encontraban dos personas ingiriendo bebidas embriagantes.

Los sujetos fueron abordados por los agentes del orden y argumentaron que el golpe al vehículo se lo había dado en otro lugar y accedieron acudir al lugar de los hechos, para ver si los reconocían, pero el lesionado había sido trasladado al hospital ya que estaba inconsciente y no había más testigos presenciales.

Los funcionarios públicos de la Policía Preventiva en coordinación con agentes de Tránsito Municipal, elaboraron el parte informativo correspondiente, en el cual se asentaron las circunstancias de los hechos y procedieron a presentar a los sujetos asegurados ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno.

No obstante lo anterior, la autoridad jurisdiccional administrativa antes mencionada, dejó en libertad a las personas que le fueron presentadas, porque a su juicio no había flagrancia delictiva, pasando por alto todas las circunstancias antes narradas y descritas en el parte informativo, en las cuales se advierte la probable participación de estos sujetos en los hechos que en ese momento se investigaban, el señalamiento del chofer del taxi testigo presencial de los hechos, de las características del vehículo a través del cual se dio el atropellamiento del menor y contraviniendo las disposiciones legales aplicables que rigen su actuar, en el presente caso, el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el cual establece que cuando se presume la probable comisión de un delito, el Juez Calificador deberá turnarlo a la autoridad competente, ya que él únicamente está facultado para llevar a cabo juicios de valor sobre infracciones cometidas y no para resolver respecto a la libertad del probable responsable o calificar la flagrancia de algún hecho delictuoso.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Respecto los actos imputables al Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es, a la legalidad y la seguridad jurídica, derivados de la deficiente prestación del servicio, consistente en la indebida aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, por parte de dicho órgano jurisdiccional administrativo, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el expediente que nos ocupa, en lo que respecta a la conducta llevada a cabo por el juez calificador de referencia, se desprende que al momento en que le pusieron a su disposición a los probables responsables de la comisión de un delito y decretar la libertad de los mismos omitiendo ponerlos a disposición de la autoridad competente como era su obligación, transgredió los derechos humanos del agraviado.

Estos derechos corresponden a los de la legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reprueba a la vez todo acto que no se apege a la legalidad, convirtiéndose así en fundamento indispensable para invocar cuando se reclame cualquier acto realizado por una autoridad del gobierno, dicho acto ilegal deviene de la indebida aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, específicamente lo que dispone el artículo 113 fracción IV del citado ordenamiento jurídico y demás disposiciones contenidas en el mismo que establecen los fines para los cuales fue decretado, así como la competencia de la procuración de justicia administrativa en el municipio.

De los ordenamientos legales antes invocados, el actuar de dicho funcionario público fue por demás obvio que el acto realizado se llevó a cabo fuera de toda disposición legal.

Al tomar como base las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, relacionadas entre sí, demuestran un proceder irregular por parte del encargado del órgano jurisdiccional administrativo licenciado N5, ya que de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Mazatlán, Sinaloa, el funcionario en cita únicamente está facultado para conocer de asuntos respecto a infracciones administrativas y *no para resolver respecto a la libertad de un probable responsable en la comisión de un hecho ilícito*, toda vez que ello, sólo es de la competencia del único órgano técnico investigador constitucionalmente facultado para ello, que lo es el agente del Ministerio Público.

Por tanto, dicho funcionario debió proceder en consecuencia, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a las personas que le fueron presentadas, quien a su vez resolvería la situación jurídica de éstos, tal como lo establecen las disposiciones legales aplicables al caso.

Al comparecer a las oficinas regionales de la Zona Sur de este organismo, el licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, manifestó lo siguiente:

“En cuanto al parte informativo de la municipal estoy de acuerdo en 3/4 partes de lo narrado, efectivamente la razón principal de porqué dejé en libertad a los señores es porque no había señalamiento ni de ellos mismos, ni de Tránsito Municipal, ni tampoco de personal de la Federal de Caminos, por no haber elementos, en si por no haber flagrancia a mi criterio por esa razón los dejé en libertad. Los agentes municipales se presentaron conmigo no recuerdo la hora pero era al amanecer del día de los hechos acompañado de estas personas a las cuales presentaban porque iban en una camioneta con las características que les había dado C-4, siendo estas camioneta negra y la marca y que los habían encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas en una colonia muy diferente a donde había sucedido el accidente, refiriendo los agentes municipales que a ellos no les constaba si realmente tenían algo que ver las personas presentadas con los hechos de tránsito sucedidos, que nada más me las presentaban para que nosotros decidiéramos. No estoy de acuerdo en el parte en relación a la abolladura o el golpe que presentaba la camioneta, jamás se me dijo eso, solo me dijo que era una camioneta negra marca ****, inclusive iban acompañados de un agente de Tránsito y que no les constaban los hechos y que la federal de caminos no quisieron dar fe de los hechos, que les comunicaron los hechos, pero jamás lo hizo, refiriendo los agentes que no sabían si los detenidos tenían algo que ver, que era una ruta federal y que a ellos no les constaba si ellos habían sido. Los agentes me señalaron que no les constaban los hechos y que nadie los señalaba, que solo los habían presentado porque coincidían con las características de la camioneta que les había dado C-4. La camioneta nunca me la presentaron, y para mí no había la presunción.”

De lo anterior se desprende que el día de los hechos, dos individuos fueron puestos a disposición del juez calificador ya citado en párrafos precedentes, mismos que fueron dejados en libertad por el citado funcionario, con el único argumento de que según su criterio, no había elementos o flagrancia y ni señalamiento directo de que fueran los responsables del hecho, según refiere en la propia comparecencia rendida ante este organismo.

Sin embargo, dicho argumento y, en sí, el acto de haberlos dejado en libertad, estriba en una indebida aplicación de las disposiciones legales que rigen su actuar, toda vez que de las constancias que este organismo logró allegarse, se advierte claramente la probable participación de los sujetos puestos a disposición del Juez Calificador, por las circunstancias de tiempo, modo u ocasión que rodearon el hecho delictivo, según se advierte del propio parte informativo rendido por los agentes del orden, por tanto sí existía la presunción de que estos individuos probablemente habían participado en la comisión de un delito, pero al haber sido puestos en libertad, sin más trámite, se trasgredieron los derechos humanos de la parte afectada de dicho ilícito, es decir tanto del hoy agraviado como del quejoso dentro del presente expediente.

En tal virtud, dicho funcionario debió poner a disposición del representante social del fuero común, a las personas que le fueron presentadas y no dejarlos en libertad como erróneamente procedió, puesto decidir respecto a la flagrancia delictiva y respecto a la probable responsabilidad de los implicados, es una atribución única y exclusiva de la autoridad ministerial, según lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra carta magna.

A fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos a las atribuciones que competen al Ministerio Público:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21, párrafo primero.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. Compete a la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas”

Por lo que hace al artículo anterior, se advierte claramente que el funcionario público encargado de la procuración de justicia administrativa utilizando atribuciones que son exclusivas de la figura del ministerio público, resolvió la situación jurídica de dos individuos que probablemente cometieron un delito.

Con base en lo anterior, en el caso concreto la conducta de acción desplegada por el servidor público multicitado, contravino lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes:

IV. Remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal.”

De lo anterior se advierte la conducta errónea e inexacta del Juez de Barandilla, al proceder en forma contraria a la normatividad vigente, quien haciendo uso de facultades que son exclusivas de otra autoridad (ministerio público) resolvió sin fundamento legal alguno dejar en libertad a los individuos que le fueron puestos a disposición, cuando el ordenamiento jurídico vigente que rige su actuar establece que debió proceder de una forma muy distinta.

Resulta pertinente señalar que el Bando de Policía y Buen Gobierno, es un ordenamiento jurídico que reglamenta la procuración de justicia administrativa, en busca de una conciliación en los casos de infracciones leves que alteren la convivencia vecinal, que se suscitan por acciones u omisiones realizadas por particulares que alteran la paz municipal, infringiendo los Reglamentos Municipales.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo, que el funcionario público del H. Ayuntamiento, refirió estar de acuerdo con $\frac{3}{4}$ (tres cuartas partes) del parte informativo rendido por los agentes del orden, ya que entre otras cosas, señaló que los agentes no le presentaron la camioneta, que él nunca la tuvo a la vista y que no se le mencionó nada respecto a la abolladura o golpe que presentaba dicha unidad y que por esa razón procedió a dejarlos en libertad.

Al respecto se advierte que lo anterior no tiene que ser una excusa para tratar de justificar su actuar, toda vez que ni siquiera debió entrar al estudio de la flagrancia delictiva o de los señalamientos directos para resolver la situación jurídica de las personas que le fueron presentadas, puesto que lo anterior le correspondía a la autoridad encargada de perseguir los delitos, es decir, al ministerio público.

Luego entonces se advierte que dicho funcionario actuó al margen del procedimiento establecido previamente; es decir, actuó de una manera contraria a la legalidad, que al vulnerar con ello la prerrogativa que tiene todo

ser humano a que los actos de la administración pública como de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En tal virtud queda evidenciado que la conducta del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al no observar la obligación y responsabilidad que expresamente le confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, derivado de una indebida procuración de justicia administrativa en agravio de N2.

La omisión del juez calificador de poner a disposición de la autoridad encargada de perseguir delitos a las personas que le fueron presentadas, incumplió con su deber como servidor público, violentando así no sólo las legislaciones nacionales y locales, sino también lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º dicen:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Demostrada la irregularidad en que incurrió el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrió el servidor público de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, le resulta responsabilidad, al haber dejado en libertad a los probables responsables en la comisión de un delito, omitiendo ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente, como era su obligación.

Al continuar con el análisis de esta cuestión, se precisa el artículo 47, que reza lo siguiente:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión.

.....
XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.”

De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

“... abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado

un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrió el servidor público de referencia, y al examinar los motivos de la investigación oficiosa y de queja presentada por el señor N1, dicho servidor público prestó, por ende, un servicio público deficiente.

En razón de lo expuesto, es evidente que el servidor público multicitado, incurrió en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que se actualizó el supuesto de la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público encomendado.

Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 21, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N5, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del municipio de

Mazatlán, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, según lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común en turno a fin de que con base a sus atribuciones legales, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas en la presente resolución y en su oportunidad determine si los hechos puestos en conocimiento también encuadran en alguna conducta típica, antijurídica y culpable, de las señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

CUARTA. Se cumpla con la norma jurídica sin excepción. Toda persona presentada que probablemente haya cometido una conducta delictiva, deberá inexcusablemente ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Jorge Abel López Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 35/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con preceptuado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y

fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO